

San Carlos de Bariloche, 18 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos **COSTA BRUTTEN, LEANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO AMBIENTAL COLECTIVO**BA-00453-F-2026

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 27/02/2026 el Sr. Leandro Costa Brutten promueve acción de amparo contra Walter Cortes en su carácter de intendente y titular del Poder Ejecutivo de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a fin de que se ordene el cierre definitivo del Centro de Residuos Urbanos Municipales (CRUM), el cese de la contaminación por humos tóxicos, lixiviados, y proliferación de vectores y la ejecución de un plan de saneamiento y remediación del pasivo ambiental generado.

2º) Que dicha acción se interpuso en el Juzgado de Familia Nro. 10 y fueron remitidos a esta Unidad por razones de conexidad con los autos BA-30002-C-0000 - GUEVARA, TOMÁS ALEJANDRO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO COLECTIVO(C).

3º) Que de forma preliminar conforme art. 70 y 75 del Código Procesal Constitucional ley 5776 corresponde admitir la legitimación invocada por el presentante conforme el criterio establecido por el STJRN en autos "GUEVARA, TOMÁS ALEJANDRO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO COLECTIVO(c) (S / APELACION) Se. 66 18/06/2021

donde reconoció una legitimación amplia para este tipo de acciones colectivas, al señalar, que *"la Ley B 2779 amplió la legitimación procesal para la defensa de los derechos de incidencia colectiva al prescribir en su art. 8 que están legitimados para ejercer e impulsar las acciones allí previstas, la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los Municipios y Comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de los intereses difusos o colectivos y cualquier entidad o particular que*

accione en nombre de un interés colectivo. A más de lo expuesto los procesos donde se persigue la tutela de derechos de incidencia colectiva reconocen su fuente en el art. 43 de la Constitución Nacional que legitima para iniciar esta clase de acciones -entre otros actores- al "afectado". Ha de tenerse en cuenta que cuando nuestra Carta Magna regla la existencia de bienes que sirven para satisfacer intereses que no tienen una titularidad individual y exclusiva, sino colectiva o extendida, en realidad lo que hace es permitir el acceso sobre esos bienes a todos los ciudadanos, en paridad, sin distinción y sin permitir la aprehensión particularizada. De modo que, tratándose de un bien colectivo universal no distributivo ni excluyente, todos tenemos la titularidad del bien; por tanto, todos los titulares están legitimados para iniciar una acción (cf. "Boccardi" ya citada)."

A su vez, esa amplia legitimación activa se encuentra regulada por el art. 70 del Código Procesal Constitucional de Río Negro (ley 5776) en cuanto dispone que: "La Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los municipios y comuna, las entidades legalmente constituida para la defensa de los intereses difusos o colectivos y cualquier entidad o particular que acciones para la defensa de un derecho colectivo están legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en la presente".

Sentado ello, cabe destacar, que la pretensión articulada en la demanda del "EL CIERRE DEFINITIVO E INMEDIATO del Centro de Residuos Urbanos Municipales (CRUM)" ya fue resuelta en fecha 22/05/2025 en la causa BA-30002-C-0000 - GUEVARA, TOMÁS ALEJANDRO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO COLECTIVO(C) donde se declaró abstracta esa cuestión con motivo principalmente en que ya existía una ordenanza que había establecido el cierre definitivo del CRUM.

Allí se dijo: "*En síntesis, valorando la sucesión de los instrumentos legislativos promulgados tanto a nivel provincial, como en el ámbito Municipal, en torno a los objetivos y procedimientos de protección ambiental aplicables a la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, y*

específicamente a la decisión formal del cierre definitivo del Centro de Residuos Urbanos Municipal (CRUM), entiendo que la pretensión interpuesta por los amparistas se encontró alcanzada por las disposiciones del cuerpo normativo citado, en consecuencia juzgo que la cuestión controvertida ha devenido abstracta. De allí que, al margen de la opinión que merezca el fondo del asunto, lo cierto es que en virtud de la expresión de voluntad formal de la parte demandada del cierre definitivo del Centro de Residuos Urbanos Municipal (CRUM), plasmado en el instrumento legislativo referido ut-supra, entiendo que se encuentra agotada toda discusión acerca del alcance de la contaminación que genera el “vertedero” en el medio ambiente.”

Así también, se resolvió en dicha causa que, frente al eventual incumplimiento de las disposiciones de la legislación referida, se debía ocurrir por la vía administrativa correspondiente, de acuerdo con las previsiones del régimen sancionatorio previsto en los arts. 25 y 26 de la ley 5491.

En virtud de ello, dicha pretensión formulada en estas actuaciones ya se encuentra resuelta y pasada em autoridad de cosa juzgada.

La Corte Nacional, en los precedentes que se han ocupado de la cuestión, ha especificado que la inmutabilidad de las sentencias judiciales sólo puede ser quebrada ante la existencia de un vicio de la voluntad o la configuración de un juicio irregular (sin observar las reglas del debido proceso) y no fallado libremente por los jueces (CSJN, 19/2/71, “Campbell Davidson c. Provincia de Buenos Aires”, ED, 36-288, Fallos 279:59; “Tibol”, Fallos 254:320; “Bemberg”, Fallos 281:59).

Según la misma Corte, "no puede caber duda sobre la necesidad de tener por verdadero lo que decide una sentencia, después de haberse dado

oportunidad a las partes para ejercer sus defensas e interponer los recursos del caso. Con mayor razón, si dejaron voluntariamente de valerse de éstos. La seguridad jurídica así lo exige, imponiendo... el sacrificio de algún interés personal conculcado a la necesidad de que las controversias entre particulares o de éstos con el Estado terminen con el fallo judicial" (CSJN, "S Luis Magnasco Mantequería", 14/06/2001 -considerando 10º-, S 1577-XXXII; "Provincia de San Luis", 16/05/2000, S 188-XXXIV.)

A lo expuesto, cabe agregar, que dicha pretensión en análisis excede el objeto de un amparo colectivo, toda vez que conforme lo dispuesto por el art. 66 inc. "a" del Código Procesal Constitucional Ley 5776 el amparo colectivo es improcedente cuando la situación planteada, por su complejidad, requiera tramitar a través de un proceso que permita mayor amplitud de debate y prueba a fin de garantizar el debido proceso legal, todo ello conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 18/06/2021 en los autos mencionados.

Y, en el caso, entiendo que se presenta esa circunstancia, ya que el cierre del vertedero requiere de muchas acciones coordinadas, planificadas y complejas a cargo del Estado que exceden el marco de conocimiento de un amparo colectivo, el cual importa una acción rápida y expedita.

A todo evento, si lo que se pretende mediante la presente acción es el cumplimiento de una normativa por parte de un funcionario público, ello podría tratarse de un Mandamus y no de un amparo colectivo, y escaparía a la competencia de esta Unidad Jurisdiccional conforme artículo 207 inciso 2 de la Constitución Provincial que dispone que el Superior Tribunal de Justicia ejerce jurisdicción originaria y exclusiva en las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado Provincial.

Que en relación al resto de las cuestiones invocadas en la demanda considero que debería estarse al proceso colectivo ya iniciado por los amparistas en los autos "BA-30002-C-0000 "GUEVARA, TOMÁS ALEJANDRO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO COLECTIVO(C)" toda vez que se tratan de las mismas pretensiones, y su trámite se encuentra avanzado. Tal es así que dichas actuaciones se está elaborando un informe junto al CONICET a fin de determinar el estado actual del CRUM, la cantidad de incendios ocasionados en el predio del Crum desde el año 2019 hasta la actualidad, y medidas que serían convenientes adoptar y ejecutar para evitar una mayor contaminación del CRUM.

Por tales motivos corresponde rechazar la presente acción de amparo y estarse al proceso colectivo ya iniciado BA-30002-C-0000 "GUEVARA, TOMÁS ALEJANDRO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO COLECTIVO(C)".

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar la acción de amparo promovida por la actora, en mérito a todo lo expuesto en los considerandos que anteceden. **II)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez